



AUTO N. 02040

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, la Resolución 438 de 2001 (norma derogada hoy por la Resolución 1909 del 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), la Ley 1333 de 2009, la delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 01739** del 26 de octubre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **TRANSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del radicado No. **2012EE164702** de 25 de junio de 2012, se envió citación de notificación, y al no surtir efecto, el mencionado auto, fue notificado por aviso, el **28 de junio de 2013**, retirado el día **5 de julio de 2013**, con fecha de notificación el día **8 de julio de 2013**, y con constancia de ejecutoriedad del día **9 de julio de 2013**.

Que verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el **Auto No. 01739** del 26 de octubre de 2012, se encuentra debidamente publicado el día **19 de julio de 2014.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Auto No. 03242** del 29 de noviembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a la señora **TRANSITO**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ESPITIA DE VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **radicado No. 2014EE89918** de 3 de junio de 2014, envió citación de notificación, y al no ser posible su notificación, se procedió a notificar por edicto fijado el día **31 de mayo de 2016**, retirado el día **7 de junio de 2016**, y con constancia de su ejecutoriedad de fecha **8 de junio de 2016**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **TRANSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

II. CONSIDERACIONES DEL ACTA DE INCAUTACIÓN

Que funcionarios de la policía nacional adscrita al grupo de protección ambiental y ecológica - GUPAE, en sus funciones de vigilancia y control, el día 16 de septiembre de 2010, en la terminal de transportes sede salitre, ubicada en la Diagonal 23 No. 69-55 del Barrio Salitre de esta ciudad, realizaron la incautación de una (1) **LORA REAL (Amazona ochrocephala)** perteneciente a la fauna silvestre colombiana, a la señora **TRANSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, al no soportar el documento administrativo de movilización de fauna silvestre, así mismo, el individuo de fauna, fue puesto a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto del hecho objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, la señora **TRANSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, no presentó descargos contra el **Auto No. 03242** del 29 de noviembre de 2013, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá a apertura la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **TRANSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, por movilizar en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

territorio nacional una (1) **LORA REAL (*Amazona ochrocephala*)** perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización en territorio nacional. Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente **SDA-08-2012-846**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- **Acta de Incautación No. AI 144 SA**, realizada el 16 de septiembre del 2010. A folio 2 del expediente administrativo.

Esta prueba es **conducente** puesto que, en el **Acta de Incautación No. AI 144 SA**, realizada el 16 de septiembre de 2010, es el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de las normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y en los cuales indican la movilización de los especímenes, y la autoridad ambiental competente, para el presente caso.

Es **pertinente**, toda vez, que, el **Acta de Incautación No. AI 144 SA**, realizada el 16 de septiembre de 2010, demuestra una relación directa entre el hecho investigado, de movilizar en el territorio nacional una (1) **LORA REAL (*Amazona ochrocephala*)** perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el salvoconducto que ampara su desplazamiento en territorio nacional del espécimen incautado, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia del hecho investigado, haciendo que en el **Acta de Incautación No. AI 144 SA**, realizada el 16 de septiembre de 2010, es el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 01739** del 26 de octubre de 2012, en contra de la señora **TRANSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PRÁGRAFO. - INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento del hecho investigado, la siguiente:

- **Acta de Incautación No. AI 144 SA**, realizada el 16 de septiembre de 2010. A folio 2 del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto la señora **TRANSITO ESPITIA DE VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.160.579, residente en la **Calle 52 No. 8 A – 37 de esta ciudad**, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2012-846**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia No procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 06/06/2019

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 11/06/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 11/06/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/06/2019

Exp-SDA-08-2012-846